

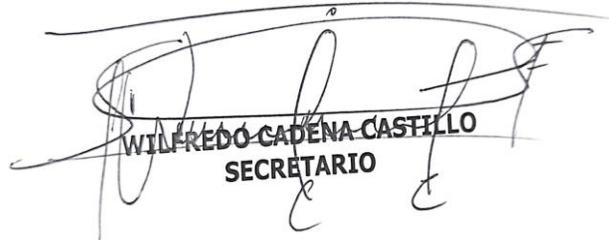


Landázuri - Santander

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO-MENOR CUANTIA
Demandante : CLAUDIA YASMIN MORA QUINTERO
Demandado : JOHAN HARBEY RODIGUEZ CASTRO
Apoderado Dte : DRAS. NUBIA STELLA OYOLA NARANJO Y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
Radicado : 683852042001-2024-00055

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 04 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De la demanda emerge que la señora **CLAUDIA YASMIN MORA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.507.090, por intermedio de apoderadas judiciales (Dras. NUBIA STELLA OYOLA NARANJO y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS), promueve demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** en contra de **JOHAN HARBEY RODIGUEZ CASTRO**, buscando de este despacho judicial, que se declare el incumplimiento del demandado, la resolución del contrato, se ordene la restitución de la cosa, el pago de cláusula penal y costas procesales

Se advierte que la demanda presentada, es inadmisibile por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 75 del C.G.P. señala **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"**.

Por otra parte el poder adjunto carece de presentación ante notario público o constancia de presentación personal; o de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de quien lo concede, lo que incumple con el requisito del artículo 84 del C.G.P.

2. Habiéndose suministrado el correo electrónico del demandado, no se informó la forma como se obtuvo, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en gracia de discusión se omitió dar aplicación al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 "enviar a través de este un ejemplar de la actuación realizada, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"

En consecuencia, de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA**, presentada por **CLAUDIA YASMIN MORA QUINTERO**, contra **JOHAN HARBEY RODIGUEZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Landázuri - Santander

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05 DE
MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO